

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Radicación: 19001 31 03 006 2017 00003 01
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Demandado: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
Asunto: Aplicación del numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del reparto, se reciben las presentes diligencias a fin de proveer como en derecho corresponda, sino fuera porque se advierte, que este proceso con anterioridad fue objeto de conocimiento por el Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, como consta en auto de fecha 05 de febrero de 2018.

Dispone el artículo 19 numeral 3 del Decreto 1265 de 1970, que *“Para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observarán las siguientes reglas: ...3. Cuando el negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*, y en el mismo sentido obra el artículo 10 inciso 1° del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, que reza: *“El Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”*.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de febrero de 2014, refirió:

“3.- El 15 de noviembre de 2012, este Despacho resolvió el conflicto, declarando que es a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia a la que corresponde “conocer del recurso de apelación”.

(...)

6.- La Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en proveído de 13 de diciembre anterior, no asumió el trámite del caso y lo remitió a este Despacho, en aplicación del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970.

CONSIDERACIONES

1.- El canon que acaba de relacionarse prescribe que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.

2.- **A la Corte, efectivamente, en oportunidad anterior llegó el expediente contentivo del proceso ordinario en cuestión, a propósito de la colisión de competencia** para decidir el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

El “conocimiento” de esa controversia se asignó al suscrito magistrado que, como se narró, la dilucidó en auto de ponente de 15 de noviembre de 2012.

3.- En ese orden de ideas, por haber “conocido” ya del proceso este Despacho, se estructura la hipótesis contemplada en el artículo 19 *ibídem*, razón suficiente para avocar el conocimiento del remedio extraordinario formulado; **precisando que este es el criterio pacíficamente adoptado por la Corte, entre muchas, en providencia de 22 de enero de 2014, Rad. 2006-00123-01.**¹

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 7 de noviembre de 2014², al expresar:

“Resulta lógico que al magistrado que ha conocido de un proceso, en lo sucesivo se le sigan repartiendo los recursos o trámites que ulteriormente surjan de mismo, todo con un claro propósito de distribución razonable de los casos. Y es que si un funcionario ya está al tanto del asunto, las particularidades del mismo no le serán ajenas, lo que le permitirá una pronta y coherente resolución de las nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso”. (Destaca el Despacho).

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 17 de septiembre de 2019, en la que manifestó:

“De conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, «para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente».

Dicha norma crea, entonces, una competencia privativa para aquél Despacho de la Sala de Casación Civil, que conozca por primera vez de un asunto y los sustancie, toda vez que dispone, que deberá por tal razón conocer de todos los demás negocios que se remitan a la Corporación relacionados con ese proceso..”³

Se colige de lo indicado, que el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, al haber sustanciado anteriormente el asunto, con ocasión del impedimento que se suscitó dentro del mismo, y que resolvió por proveído del 05 de febrero de 2018, es el llamado a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, con el propósito de “una pronta y coherente resolución de las nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso”, pues lo cierto, es que la suscrita magistrada, nada ha resuelto dentro del presente asunto, y por lo tanto,

¹ CSJ AC342-2014, 3 feb, 2014, Radicado 2001-00529-01

² CSJ AC 6798-2014, M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ CSJ AC3935-2019, 17 sep. 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

desconoce sus particularidades. Advirtiéndose, que independientemente del número de radicación del proceso, dada la remisión del mismo del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a su homólogo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y finalmente, al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN [luego de resuelto el impedimento por esta Corporación], lo cierto, es que el asunto es y seguirá siendo el mismo, en cuanto a las partes, objeto, causa, y clase de proceso.

Este es el criterio trazado por la Sala Civil Familia de este Tribunal, y que ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros, en pronunciamientos de 3 de febrero de 2014, 11 de abril de 2014, 14 de abril de 2008, 26 de agosto de 2011, 21 de mayo de 2013, 13 de diciembre de 2013, 22 de enero, 19 de febrero de 2014, y del 17 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se dispone remitir por Secretaría el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA